



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00084	NULIDAD Y R.	Demandante: Javier Horacio Daza Gutiérrez Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	02/12/2021
2021-00356	NULIDAD Y R.	Demandante: Diego Armando Nausil Pasichaná Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	02/12/2021
2021-00462	NULIDAD Y R.	Demandante: José Lenin Landázuri Arroyo Demandado: ESE Hospital San Andrés de Tumaco	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	02/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 07 DICIEMBRE DE 2021.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Javier Horacio Daza Gutiérrez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00084-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 4 de noviembre de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Numeral 014 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 5 de noviembre del mismo año. (Numeral 015 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, el diecinueve (19) de noviembre de 2021 (Numeral 016 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

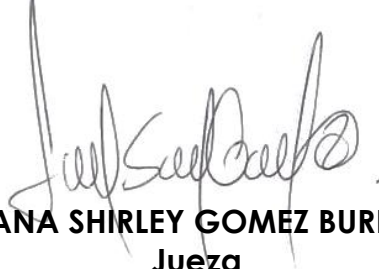
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 4 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Armando Nausil Pasichana
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00356-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 4 de noviembre de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda (Numeral 009 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 5 de noviembre del mismo año. (Numeral 010 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, el veintidós (22) de noviembre de 2021 (Numeral 011 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

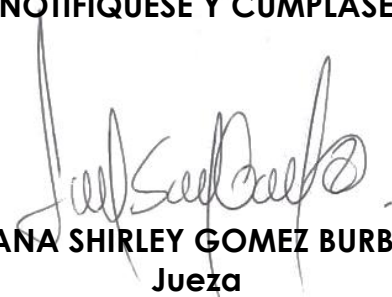
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 4 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Lenin Landázuri Arroyo
Demandado:	Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00462-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "CADUCIDAD DE LA ACCION; LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y/O SUMINISTRO SUSCRITOS EL HOSPITAL, EL DEMANDANTE Y/O PERSONAS JURIDICAS FRENTE A LA POSIBILIDAD DE EXTERNALIZACION DE SUS SERVICIOS; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCION; CADUCIDAD; BUENA FE; INEXISTENCIA DE SUBORDINACION LABORAL y LA INNOMINADA" (Folios 10-12 del anexo 016 del expediente digital).

La parte demandada remitió copia de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda a la contraparte; respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento en término. (Anexo 017 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda por parte del Hospital San Andrés de Tumaco dentro del término de ley.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día quince (15) de marzo de 2022, a las siete de la mañana (7:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

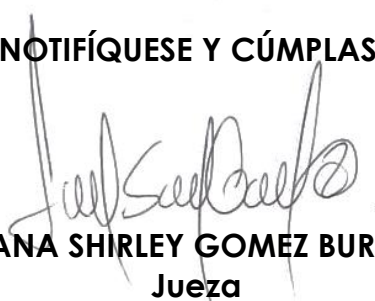
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 98.379.334 y portador de la T.P. No 103,981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

SEXTO: Advertir a los mandatarios judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza